

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

REPARTO

Ciudad

Referencia. ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR **SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO** CONTRA LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO, mayor de edad y domiciliada en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.534.050 expedida en Bucaramanga, mediante el presente escrito interpongo ACCIÓN DE TUELA contra la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA, para que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y el principio de confianza legítima, con base en los siguientes hechos:

1. Se anunció la convocatoria N. 22 de la Rama Judicial con la expedición del Acuerdo PSAA13-9939 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en su artículo primero dispuso "Adelantar el proceso de selección para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, comprende las etapas de: i) Concurso de méritos, ii) Conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) Elaboración de listas de candidatos, iv) Nombramiento y v) Confirmación."
2. Con fundamento en dicho Acuerdo y bajo las reglas allí establecidas, participé como concursante para el cargo de JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO.
3. Una vez presentada la prueba de conocimientos en la fecha programada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015 se publicaron los resultados de dicho examen, en el que obtuve un puntaje de 764.51.
4. Oportunamente presenté recurso de reposición contra la Resolución No. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, el cual fue resuelto mediante Resolución No. CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015. En dicha Resolución se dispuso:

"ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión contenida en la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en consecuencia no reponer los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el presente acto, tanto en el listado del cuadro anexo como en el de los extemporáneos. (...)

ARTÍCULO 3º: NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa".

5. En las motivaciones de la Resolución No. CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015 se indicó que para el cargo para el cual concursé JUEZ CIVIL DEL

CIRCUITO ítem 11, fueron excluidas de la calificación de la prueba 10 preguntas: 11, 14, 16, 22, 42 52, 74, 82, 86, 95.

6. Como fundamento de esta decisión unilateral y no establecida en el acuerdo de convocatoria No. 022 del proceso de selección el Consejo Superior de la Judicatura argumentó que *"un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida. No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlas de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico"*

7. Por tal razón, en mi calificación de la prueba de conocimientos no fue tenido en cuenta el valor del 10% del examen, al haberse excluido 10 preguntas y cuyos resultados podrían ser determinantes a la hora de evaluar mis competencias cognitivas para acceder al cargo al que aspiro.

8. Los errores de la administración en la realización de los cuestionarios de preguntas del examen de conocimiento del concurso adelantado en virtud de la convocatoria No. 022 no pueden ser cargados a los concursantes.

9. Auscultando en la información que reposa en la página web de la Rama Judicial encontré que mediante RESOLUCIÓN No. CJRES16-39 (febrero 22 de 2016) la DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA da cumplimiento a un fallo judicial dictado el 9 de diciembre de 2015 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín dentro de la acción de tutela radicada con el número 05001220500020150081900, con ponencia del Magistrado MARINO CÁRDENAS ESTRADA dispuso:

"Segundo.- ORDENAR a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, verificar, cuál de las cinco (5) preguntas retiradas de la prueba de conocimientos, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, tenía resueltas correctamente el accionante, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de presentación de la prueba escrita, para cumplir con lo anterior, se le concede un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia. Tercero.- En caso de obtener alguna respuesta correcta, el porcentaje o puntaje que se obtenga, deberá sumarse al puntaje obtenido por el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, quien hasta el momento reporta un total de 797,08 puntos, el resultado de esta verificación debería ser publicado y notificado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, quien deberá incluir al accionante en la siguiente etapa del concurso."

10. Como participante del concurso de méritos promovido por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con apoyo logístico de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, considero que el hecho de que no se tengan en cuenta en mi calificación las 10 preguntas excluidas del examen viola mi derecho al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y el principio de confianza

legítima, por cuanto presenté un examen que estaba programado para un tiempo determinado y gasté un lapso considerable en el análisis de la prueba en su integridad porque tenía la absoluta convicción de que la misma versaba sobre 100 preguntas de conocimiento que me iban a ser evaluadas, tal como se indicaba en el instructivo con un COMPONENTE TOTAL conformado por los ÍTEMS: i) COMÚN: 50 y ii) ESPECÍFICO: 50.

11. Jamás se me informó, previo a la realización de la prueba, que algunas respuestas no me iban a ser calificadas y la evaluación no comprendida corresponde a un 10% de la prueba total, lo cual constituye un margen bastante significativo que de ser tenido en cuenta, como se indicó en el acto de convocatoria, podría dar lugar a que pasara a la siguiente fase del concurso.

12. Se cumple el requisito de inmediatez en mi caso particular porque la resolución que resolvió el recurso de reposición data de septiembre de 2015 y surge una situación nueva al realizarse la recalificación respecto de un participante por RESOLUCIÓN No. CJRES16-39 (Febrero 22 de 2016), circunstancia que pone en evidencia un acto de discriminación por parte de la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al no dar igualdad de trato a los demás participantes que resultamos notoriamente afectados con la exclusión del valor de las respuestas correctas de las preguntas excluidas.

13. La Corte Constitucional en sentencia T-090/13¹ sostuvo que la convocatoria se convierte en ley del concurso de méritos y debe ser respetada en su integridad,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-090/13 "En este orden de ideas, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)[20].

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso[21], así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se

razón por la cual, si se indicó que se iban a evaluar 100 preguntas, debió sujetarse la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a los estrictos parámetros allí referenciados, sin suprimir el componente valorativo de las respuestas acertadas de las preguntas excluidas.

14. De conformidad con el criterio vertido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-339 de 2011, la irregularidad advertida debe restablecerse dentro del concurso de méritos por cuanto en estos casos, ha sostenido la Alta Corporación que el medio de control ordinario no es el idóneo², y la exclusión del concurso de méritos, sin que se me hubiera calificado la totalidad de las preguntas de la prueba de conocimiento, podría generarme un perjuicio irremediable, al no permitírseme conocer en realidad mi resultado, con la valoración de las respuestas correctas de las preguntas excluidas, por una decisión unilateral de la administración que no fue regulada en el acto de convocatoria y esto impediría eventualmente ser convocada al curso concurso.

PRETENSIONES

PRIMERO: CONCEDER el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y principio de confianza legítima

encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa[22]; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa".

² "Si bien el proceso de selección del Director Ejecutivo de administración judicial no se adelanta por medio de un concurso de méritos, a juicio de esta sala de revisión son aplicables los precedentes sentados en estos casos sobre la procedibilidad de la acción de tutela porque en definitiva se trata de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas. En estos casos se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante[13], razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos (...)"

vulnerados por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y la UNIDAD DE SELECCIÓN DE CARRERA DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

SEGUNDO: que como consecuencia de la protección constitucional de mis derechos fundamentales se ordene a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo certifique a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos en los componentes común y específico para el cargo de JUECES CIVILES DEL CIRCUITO y cuáles de ellas fueron contestadas por la aspirante SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO, identificada con C.C. 63.534.050 de Bucaramanga y su valor en la calificación.

TERCERO: en caso de obtener alguna respuesta correcta de las 10 preguntas excluidas, ordenar a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que proceda a la recalificación de la prueba de conocimiento con el porcentaje o puntaje que se obtenga, el cual deberá sumarse al puntaje obtenido por SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO, identificada con C.C. 63.534.050 de Bucaramanga, quien hasta el momento reporta un total de 764.51 puntos.

CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que el resultado de esta verificación sea publicado y notificado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, quien deberá incluir a la accionante en la siguiente etapa del concurso, de llegarse al puntaje en la prueba de conocimientos para continuar en la etapa siguiente del concurso (800 puntos) y la expedición del resultado de la prueba sicotécnica.

PRUEBAS

1. Fotocopia de cédula de ciudadanía.
2. Solicito se oficie a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que remita copia de los cuadernillos de preguntas y hojas de respuestas; y certifique el contenido de las 10 preguntas excluidas de la calificación de la prueba de conocimientos, la respuesta prevista como correcta (clave) y la asignación del valor de calificación de cada una de las preguntas excluidas del examen.
3. CD anexos resoluciones y sentencias enunciadas.

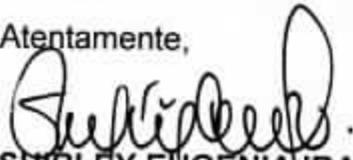
NOTIFICACIONES

SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO, en la carrera 34 No. 42 – 62 edificio Casa Prada, apto 302 de Bucaramanga. Tel. 6897056 – 3002125107 correo electrónico: shirleyibanez_ok@hotmail.com.

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA kl. 11 vía Bucaramanga. Tel. (097)5685303 ext. 114. Correo electrónico: diradmi@unipamplona.edu.co.

UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la calle 12 No. 7-65 de Bogotá – Colombia PBX (571) 5658500. Correo electrónico info@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,



SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO

C.C. 63.534.050 de Bucaramanga

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

63534050

NUMERO

IBAÑEZ CUETO

APellidos

SHIRLEY EUGENIA

Nombres

Shirley Eugenia Ibañez Cueto

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-OCT-1982**
OCAÑA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.58 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO
14-DIC-2008 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
VIA SUAVE SECOBAR



P-2700180-59000002-F-0063534050-20010800

0308001157A 01 100323906

Scanned by CamScanner